



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2019740500100018457 del 29 de noviembre del 2019

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se envió citación para notificación personal con oficio 08SE202174500100011559 del 23 de agosto del 2021, a señor CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA, querellante de la empresa ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S. a la dirección que reposa en el expediente calle 112 81 15 barrio 12 de octubre del municipio de la Medellín Antioquia, y es devuelta por el correo certificado 4-72 con nota “ cerrado”, “ no reside”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1492 del 19 de agosto del 2021, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra las empresas ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día veintiún de (21) de FEB de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

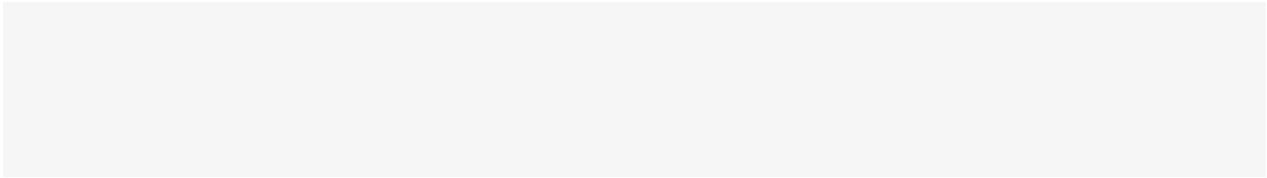
Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

RESOLUCION No. 1492

Medellín, AGOSTO 19 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS
LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”

RADICADO: 11EE2019720500100018457 del 2019-11-29
 QUERELLANTE: CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA.
 QUERELLADO: ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.,
 ID: 14759678

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONÓ EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICÓ EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE 28 DE MAYO DE 2014, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada a la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con **NIT. 811030946-2**, ubicada en la **CL 30 NO 40 22**, municipio de Itagüí - departamento de Antioquia, correo electrónico: gerencia@amin.com.co, teléfono: 3771211

II. HECHOS

Primero: Mediante Radicación Nro. 11EE2019720500100018457 del 2019-11-29, el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con **C.C. 1.040.747.447** presenta queja en contra de la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con **NIT. 811030946-2**, por presunto acoso laboral y solicita se investigue a la empresa por no reporte de accidente de trabajo.

Con la petición se adjunta copia de consulta con Fisiatra del 26/11/2019.

Segundo: Por medio de auto **No. 396 del 29 de enero de 2021**, este Despacho avocó conocimiento de la queja radicado **Nro. 11EE2019720500100018457 del 2019-11-29**, e inicia averiguación preliminar a la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS**, identificada con **NIT. 830035037 - 4**, de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tercero: En el auto **No. 396 del 29 de enero de 2021**, se asigna a un Inspector de Trabajo para la práctica de pruebas y se decretaron las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal, número del NIT y número de trabajadores de la empresa. Certificación sobre: número de trabajadores; si es usuario de Cooperativa de Trabajo Asociado, Precooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de Servicios Temporal y SAS, informar el número de trabajadores en misión; si tiene sindicato informar el porcentaje trabajadores sindicalizados y si hay pacto colectivo o convención colectiva. Artículo 486 de C.S del T

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Copia de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía de SST y las tres últimas actas de reuniones. Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 5, 7 y 11 literal k; Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 35 y 63 Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9 y 2.2.4.6.12 # 10.
3. Reporte del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, con la respectiva **fecha y radicado de recibido** por parte de la ARL.
4. Investigación que realizó el equipo investigador a raíz del accidente del trabajador **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, con el **sello y fecha de recibido por parte de la ARL**, y copia de la licencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que participó en la investigación.
5. Constancia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. O en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. En especial del trabajador **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**. Resolución 2400 de 1979, artículos 176 y 178, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.16 numeral 2, artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo tres (3), 2.2.4.6.12 numeral 8, 2.2.4.6.24 # 5 y párrafo primero.
6. Análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales. Decreto 1295 de 1994 artículo 61; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.2.20.
7. Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.31 # 21.
8. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes, de todos los trabajadores, incluido el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**. Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto 1295 de 1994 artículo 62 párrafo primero, Decreto 2646 de 2008 artículo 13 numerales 4 y 5, Ley 1562 de 2012 artículo 26; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.4.2 párrafo segundo, 2.2.4.6.11 párrafo segundo y 2.2.4.6.12 #6.
9. Copia del Sistema de Vigilancia Epidemiológico de Riesgo Psicosocial con evidencia de intervenciones a los trabajadores y en especial al trabajador **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, con fechas anteriores a la de la queja. Resolución 2646 de 2008, artículos 3 literal p) 6, 7, 8, 10, y 11, Resolución 2346 de 2007, artículo 16; Ley 1090 de 2006.
10. Acta de constitución del Comité de Convivencia laboral y dos (02) últimas Actas de reuniones del Comité de Convivencia laboral. Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012.
11. Actas adicionales que ha realizado el Comité de Convivencia laboral, correspondientes a quejas por acoso laboral presentadas por los trabajadores, especialmente las presentadas por el trabajador **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**.
12. Evidencias de las reuniones adelantadas con el fin de crear espacios de diálogo entre las partes involucradas, promoviendo compromisos mutuos para llegar a una solución efectiva de las controversias. Resolución 652 de 2012 Artículo 6, numeral 4.
13. Evidencias del plan de mejora concertado entre las partes, para construir, renovar y promover la convivencia laboral, garantizando en todos los casos el principio de la confidencialidad. Resolución 652 de 2012 Artículo 6, numeral 5.
14. Evidencias del seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes involucradas en la queja, verificando su cumplimiento de acuerdo con lo pactado. Resolución 652 de 2012 Artículo 6, numeral 6.
15. Evaluación Inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Plan de Mejoramiento conforme a la evaluación inicial, realizada a la empresa acorde con lo establecido en el Artículo 25 y siguientes de la Resolución 0312 de 2019, con la copia de la licencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que realizó la evaluación inicial, así mismo el certificado del curso de cincuenta (50) horas en SG-SST.

Cuarto: Con oficio radicado No. 11EE2020740500100002654 del 2020-02-19, la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 811030946-2, da respuesta al auto No. No. 396 del 29 de enero de 2021, donde señala lo siguiente:

(...)

El querellante en vigencia de su contrato de trabajo, ha efectuado diferentes actividades y funciones. Sin embargo, para cada actividad desplegada se han brindado las capacitaciones respectivas, y entregado todos los elementos de protección personal, cumpliendo el empleador con el deber de seguridad y protección frente al trabajador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En la compañía se encuentran debidamente registrados solo 2 accidentes de trabajo en los que tuvo involucrado el actor el actor, esto es el 03 de enero de 2019 y el 04 de marzo del mismo año. Accidentes que fueron debidamente reportados por el trabajador, por lo que es evidente que el conoce el trámite para reportarlos de manera oportuna. Llamándonos poderosamente la atención que el presupuesto (sic) accidente de junio de 2019, no lo hubiere reportado de manera oportuna. Y solo diere comunicación a su empleador, después de ser citado a diligencia de descargos, por un incumplimiento grave de sus funciones, esto es, al estar haciendo uso de su celular en la jornada de trabajo en áreas que estaba prohibida cualquier manipulación de aparatos electrónicos.

El señor Cristian Alexander Mosquera, igualmente desde el inicio de su contrato de trabajo, conoce la existencia del Comité de Convivencia Laboral. Sin que, para la fecha, haya reportado, presentado o informado de alguna queja en la cual estuviere involucrado presunta víctima de acoso.

Solo con la cita citación (sic) para audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, se conocieron las inconformidades que presente y las presuntas conductas de acoso laboral. Advirtiendo desde ahora que el señor José Francisco San Miguel es supervisor en la empresa, y no se ha visto involucrado en ninguna conducta que configure acoso laboral, conforme a la ley 1010 de 2006, como tampoco ha sido citado nunca ante el comité de convivencia como presunto victimario.

Es precisó resaltar al despacho que en los últimos 8 meses el trabajador no ha presentado los servicios de manera efectiva, pues ha estado incapacitado la mayor parte del tiempo, y el resto de los días que no ha presentado incapacidad no se ha presentado a laborar y no justifica de manera valida su inasistencia. Es más, el querellante a pesar de los diferentes requerimientos, continúa incumpliendo sus obligaciones, pues no presenta de manera de manera oportuna a la empresa las ordenes de incapacidad que justifique su ausencia, y existen lapsos de tiempo en los cuales el trabajador NO se presenta a laborar, y tampoco justifica de manera valida su inasistencia. Situaciones estas que se presentaron durante todo el último semestre del 2019 y lo que va corrido del año 2020.

Por lo anterior, y conforme a los términos de caducidad, preclusión e inmediatez de las acciones derivadas de presuntas conductas de acoso laboral (art. 18 de la ley 101 (sic) de 2006) la queja presente queja (sic) no está llamada a prosperar.

Con la respuesta la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, aportó la siguiente documentación:

1. Poder (Folio 17).
2. Listado de documentación aportada (Folios 18 a 21).
3. Certificado de existencia y representación legal y RUT (Folios 22 a 27).
4. Actas de conformación del COPASST, acta de reunión 21 de enero de 2020, reunión del COPASST, Taller COPASST, Política de seguridad y salud en el trabajo, objetivos del COPASST, acta de reunión 04 de diciembre de 2019, acta de reunión 15 de noviembre de 2019 (Folios 28 a 48).
5. Reportes de incapacidades, inducción de puesto de trabajo, reportes de accidentes de trabajo, capacitación en reporte de accidentes de trabajo (Folios 49 a 77).
6. Investigación de accidente e incidente de trabajo, control de asistencia a programas de formación, evaluación impacto de capacitaciones, Resolución licencia en seguridad y salud en el trabajo (Folios 78 a 89).
7. Campaña de prevención de acoso laboral, ficha técnica guantes, ficha técnica protector auditivo, ficha técnica gafas, acta de entrega de dotación (Folios 90 a 111).
8. Índice de lesiones e incapacidades (Folios 112 a 116).
9. Ausentismo general y por causas médicas (Folios 117 a 125).
10. Listado de inducción, capacitación, entrenamiento de puesto de trabajo, evaluación, control de asistencia a programas de formación (Folios 126 a 219).
11. Sistema de vigilancia epidemiológica de factores de riesgos psicosociales (Folios 221 a 306).
12. Información que no se ha presentado queja de acoso laboral (Folios 307 a 308).
13. Respuesta al punto 12 de las pruebas solicitadas. (Folios 309 a 310)
14. Respuesta al punto 13 de las pruebas solicitadas. (Folios 311 a 312)
15. Respuesta al punto 13 de las pruebas solicitadas (Folios 313 a 314).

16. Evaluación del Sistema de Gestión en Seguridad y salud en el trabajo, resolución otorgamiento en licencia en seguridad y salud en el trabajo, certificado curso de 50 horas en SGSST (Folios 315 a 328).

Quinto: A través de oficio radicado **No. 11EE2020740500100002745 del 2020-02-21**, presenta las siguientes pruebas:

1. Copia de llamadas. (Folios 330).
2. Copia de historia clínica (Folios 331 a 335).
3. Copia de correo (Folios 336)
4. Copia de chat whatsapp

Sexto: Luego, por medio de oficio radicado **No. 11EE2020740500100003112 del 2020-02-26**, aporta historia médica de la EPS SURA (Folios 339 a 340)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Dirección Territorial de Antioquia, asume la competencia para decidir en la presente averiguación, de conformidad con el Decreto número 2150 de 1995 artículo 115.

A su vez el artículo 2.2.4.2.2.21, numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, establece que. *"El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012."*

La presente averiguación preliminar se inicia en razón a la queja que interpone el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, por presunto acoso laboral y por no reporte de accidente de trabajo.

Dentro de la averiguación preliminar se encuentra que la empresa cuenta con el respectivo Comité de Convivencia Laboral, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 652 de 2012¹, y el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, no agotó el procedimiento de acoso laboral frente al Comité de Convivencia de la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**

Frente al presunto accidente de trabajo, encuentra el despacho que el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, ya había reportado en años anteriores dos accidentes de trabajo, sin embargo, presuntamente este accidente que es objeto de la presente averiguación preliminar no fue informado a su empleador para que éste realizará el respectivo reporte.

Encuentra el Despacho en las pruebas que aporta el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, copia de reporte de llamadas que hace el quejoso al teléfono 313 6583285. Igualmente, en clasificación del paciente de la Clínica Soma donde se determina que *"se realiza consulta por 4 días de dolor lumbar, no irradiado a otras partes, no a miembros inferiores, no otros. Refiere inicio del dolor debido a alzar altas cargas en su empresa donde trabaja"*.

Lo primero que se debe tener presente es la diferencia que se presenta entre accidente de trabajo y enfermedad laboral, es así como la ley las ha definido:

El artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, define enfermedad laboral de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, así como establecer la responsabilidad que les asiste a los empleadores públicos y privados y a las Administradoras de Riesgos Profesionales frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, contenidas en el artículo 14 de la Resolución número 2646 de 2008.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

La misma Ley en su artículo 3° define el accidente de trabajo así:

ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Es importante precisar, que para el reporte de un accidente de trabajo o enfermedad laboral se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.1.7

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. **Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales,** directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad,** independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto. (Negrita y subraya fuera del texto).

A partir de estas situaciones es que se debe generar el reporte de accidentes de trabajo o enfermedad laboral. Según la información que presenta el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**. Es por lo anterior que las IPS atendieron al querellante, tratando de determinar si la patología que viene padeciendo se trataba de una enfermedad laboral o incluso un accidente de trabajo, sin embargo, en las pruebas que obran dentro del expedientes no se relaciona un evento que pueda llevar al despacho a determinar que se trataba de un accidente de trabajo, sin descartar que puede ser una enfermedad laboral, no siendo competencia de este Despacho determinar esta situación.

Por otro lado, se puede observar que la empresa, aporta cada uno de los documentos requeridos dentro del auto de inicio de averiguación preliminar **No. 396 del 29 de enero de 2021**, por lo que se pudo establecer que la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT. 811030946-2**, acredita el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionadas con la querella presentada por el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**.

Que conforme a lo previsto en los Artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 90 de 1979; 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994, 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994; y el artículo 2º de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la Seguridad y Salud de sus Trabajadores.

Que el Artículo 1º de la Ley 1562 del 2012, estableció que el Programa de Salud Ocupacional se entenderá como Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Que el Programa de Salud Ocupacional, denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la Seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con el Art. 1° de la Ley 1562/12.

Que el Decreto 1072 de 2015 establece como obligación de los empleadores realizar y garantizar el funcionamiento de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Que la Seguridad y Salud en el Trabajo es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como a salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

El Ministerio del Trabajo podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las normas vigentes en riesgos laborales a los empleadores o contratantes y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en sus diferentes fases.

Igualmente, el empleador debe velar porque su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, este orientado a las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo. (Decreto 1072 de 2015 - Artículo 2.2.4.6.4.)

Además, debe tener presente la empresa, como obligaciones las siguientes:

"1. (...)

2. (...)

6. **Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.**

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.**

9. **Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.** (Negrita y subraya del Despacho). (Decreto 1052 de 2015 – Art. 2.2.4.6.8.)

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la citada empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, El Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada con radicado No. 11EE2019720500100018457 del 2019-11-29, donde el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, presenta querrela en contra de la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 811030946-2, ubicada en la **CL 30 NO 40 22**, municipio de Itagüí - departamento de Antioquia, correo electrónico: gerencia@amin.com.co, teléfono: 3771211, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a la empresa **ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 811030946-2, ubicada en la **CL 30 NO 40 22**, municipio de Itagüí - departamento de Antioquia, correo electrónico: gerencia@amin.com.co, teléfono: 3771211 y al peticionario, el señor **CRISTIAN ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA**, identificado con C.C. 1.040.747.447, quien se localiza en la **Carrera 26 EF No. 37 76 Interior 1 Barrio La Milagrosa de Medellín – Antioquia**, con número telefónico 300 6213390; de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, agosto 19 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: Fcalle
Revisó: Sandra Velásquez
Aprobó: Dsanin